



ACUSE



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto.**

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto**, así como a su respectivo formulario de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 24 de octubre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud, que el artículo 79 del *Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas*³ (RLGEEPAMANP) establece que la SEMARNAT, para las modificaciones de los programas de manejo vigentes, deberá seguir el mismo procedimiento que para la elaboración, y su resumen se publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF), como es el caso del anteproyecto en comento.

Para el caso particular del presente anteproyecto se observa que modifica al *Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002, correspondiente al resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto*, emitido el 6 de enero de 2003.

Por otra parte, le informo que no se tuvieron los elementos suficientes para determinar la procedencia del supuesto indicado en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del Acuerdo Presidencial, (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares), por lo que será necesario que esa Secretaría proporcione mayor información conforme lo indicado en el apartado *II. Impacto de la Regulación* del presente escrito.

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicado en el DOF el 21 de mayo de 2014.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)⁴, por lo que en atención a lo previsto por sus artículos 25, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78, en el artículo Quinto y el Sexto del Acuerdo Presidencial y el artículo Único del Acuerdo por el que se suspenden términos por causa de fuerza mayor de la Secretaría de Economía y sus órganos administrativos desconcentrados el Instituto Nacional del Emprendedor y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero, ProMéxico, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano y la Procuraduría Federal del Consumidor⁵, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo 78 de la LGMR indica a la letra lo siguiente:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.”

Asimismo, el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial establece lo siguiente:

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

⁵ Publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2018.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]” (Énfasis añadido).

Sobre el particular, esta Comisión observa que a través del documento denominado *20181024173353 44795 Atención al Artículo 78 de la LGMR PNB Loreto.pdf* anexo al AIR correspondiente, la SEMARNAT indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo Tercero Transitorio del anteproyecto en comento, se realizarán acciones de simplificación sobre el trámite “CONAGUA-01-021 Prórroga de títulos de concesión, asignación y/o permisos de descarga” referido en el *Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del Sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua.*

En ese sentido, esa Secretaría detalló que los ahorros por las acciones de simplificación antes mencionadas generarán ahorros de \$703,274.44 pesos anuales, mientras que los costos de cumplimiento del anteproyecto identificados ascienden a \$699,159.12 pesos.

No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado al anteproyecto regulatorio y a su respectivo AIR, esta Comisión considera que los costos del anteproyecto podrían ser mayores, tal y como se detallará en el apartado *II. Impacto de la Regulación* del presente escrito.

Bajo tales argumentos, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que la SEMARNAT proponer mayor información respecto a la cuantificación de los costos del anteproyecto, conforme a lo que se menciona en el siguiente apartado del presente documento.

II. Impacto de la Regulación

1. Costos

En lo que respecta la presente sección, esta Comisión observa que a través del documento anexo al AIR denominado *20181024173353 44795 Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios PNB Loreto.pdf*, esa Secretaría realizó una estimación de los costos que generará el anteproyecto, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Costos identificados por la SEMARNAT.

Regla	Concepto	Costo anual (pesos)
23 y 42	Regulación al uso de drones en el Parque Nacional.	\$204,394
35	Realizar reservaciones para actividades de campismo.	\$79,365.12
40	Implementar una capacidad de carga para las visitas en playas.	\$148,800
41	Implementar una capacidad de carga para el senderismo.	\$68,200
42	Implementar una capacidad de carga para los sitios de buceo.	\$198,400
Costos Totales de la regulación		\$699,159.12

Fuente: Elaboración propia con datos indicados en el AIR correspondiente.

Sobre lo anterior, esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por esa Secretaría para cuantificar los costos que se desprenderán del anteproyecto regulatorio; no obstante, se observa que el anteproyecto en comento implica prohibiciones adicionales a las contempladas en el Programa de Manejo actualmente vigente, debido a que como consecuencia de la modificación a la subzonificación, se establecen prohibiciones y restricciones a la actividad turística, así como a la pesca, las cuales fueron consideradas por esa Dependencia como acciones regulatorias no cuantificables.

Al respecto, a consideración de esta Comisión es factible prever que derivado de la implementación de las obligaciones regulatorias mencionadas, los particulares deberán erogar recursos para dar cumplimiento a dichas medidas, por lo que se solicita a esa Secretaría cuantificar en la medida de lo posible el costo de cumplimiento que se pudiera generar para los particulares como consecuencia de tales prohibiciones, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que las mismas no generarán costos adicionales a los ya cuantificados.

2. Beneficios

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través del documento anexo al AIR denominado *20181024173353 44795 Anexo8 Pregunta CostosBeneficios PNB Loreto.pdf*, esa Secretaría realizó una estimación de los beneficios que generará el anteproyecto, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 2: Beneficios identificados por la SEMARNAT

Concepto	Beneficio anual (pesos)
Obtener recursos PROVICOM.	\$247,418.05
Obtener recursos PROCODES.	\$1,223,350.50
Obtener recursos PROCODES-CA.	\$867,722.15
Ingresos por observación de ballenas.	\$1,166,400
Ingresos por actividades de buceo.	\$7,551,000
Ingresos por pesca deportiva.	\$15,975,000
Ingresos por recorridos en kayak.	\$2,400,000
Ingresos por pesca Comercial.	\$28,800,000
Total	\$58,230,890.69

Fuente: Elaboración propia con datos indicados en el AIR correspondiente.

Sobre lo anterior, esta Comisión observa que la SEMARNAT consideró entre los beneficios que se generarán derivados de la emisión de la propuesta regulatoria, los relativos a la recepción de recursos por parte de distintos programas de conservación.

Al respecto, esta Comisión considera que tales recursos no pueden ser considerados como beneficios del anteproyecto regulatorio, puesto que la recepción de tales recursos no depende de la emisión de la propuesta regulatoria.

Por otra parte, esta Comisión observa que esa Secretaría estimó que se tendrían beneficios por tener una continuidad en los ingresos obtenidos por las actividades descritas en el Cuadro 2; sin embargo, a consideración de este órgano desconcentrado dichos beneficios podrían estarse presentando actualmente con el Programa de Manejo vigente; por lo que se recomienda a esa Secretaría cuantificar únicamente un porcentaje conservador de los ingresos que estima no se perderán por conservar el Área Natural Protegida.

Lo anterior, se solicita a fin de que esta Comisión esté en posibilidades de determinar claramente si los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto serán notoriamente superiores a los costos.

Por todo lo expuesto con antelación, esta CONAMER queda en espera de que esa Secretaría realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR, así como de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial.

Todo lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracción IX y 10, fracción V del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶ y en el artículo Segundo, fracción II del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

AFGA

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
⁷ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

UNRECORDED COPY